



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1223/2022

Asunto: Resolución del Secretario General de la Consejería de Educación de 12 de mayo de 2022 / Retribuciones de los funcionarios en prácticas / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante hacía alusión a XXX, funcionario interino (administrativo) de la Consejería de Educación, con puesto de trabajo en el IES XXX .

Continuaba indicando que XXX participó en el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Salamanca mediante Resolución de 3 de Julio de 2019 (plazas de auxiliar de administración general), y fue nombrado, por Resolución de 13 de mayo de 2022, para ocupar una plaza en prácticas. También señalaba que, mediante escrito de 20 de abril de 2022, XXX solicitó *“licencia por estudios (...) optar por percibir las mismas retribuciones que percibo actualmente en mi puesto en activo (XXX) (...) mientras dure el periodo de nombramiento en prácticas en el Ayuntamiento de Salamanca”*.

Sin embargo, añadía que, mediante Resolución del Secretario General de la Consejería de Educación de 12 de mayo de 2022 *“le conceden el permiso de estudios para la realización de las prácticas, pero no la retribución del puesto de origen que venía percibiendo y que ocupa como funcionario interino (...) mientras dure el periodo de prácticas”*.



En definitiva, el reclamante manifestaba su disconformidad con la precitada Resolución de 12 de mayo de 2022 ya que, a su juicio, no tiene en cuenta el Decreto 29/1989, de 9 de marzo, por el que fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero (por el que también se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas), y la STS de 30 de abril de 2007. Además, refería que *“se da la casualidad que se encuentra con otros 40 funcionarios en la misma situación. Funcionarios interinos que han aprobado esta oposición y un alto porcentaje de ellos sus Administraciones de origen (Ministerio, otros Ayuntamientos, Universidad de Salamanca) si les han concedido el permiso y las retribuciones que venían percibiendo”*. Por lo tanto, XXX presentó un recurso de reposición (no resuelto en la fecha de presentación de la queja) contra dicha Resolución de 12 de mayo de 2022.

A la vista de lo expuesto, y con fecha 26 de julio de 2022, nos dirigimos a V.I. solicitando información acerca de la problemática planteada, así como la remisión de una copia de la respuesta al recurso de reposición interpuesto por XXX contra la Resolución del Secretario General de la Consejería de Educación de 12 de mayo de 2022.

Dicho trámite se cumplimentó mediante un escrito de fecha de entrada 22 de agosto de 2022, al que se adjunta un informe de la Dirección General de Función Pública de fecha 12 de mayo de 2022, si bien se añade que *“con la finalidad de analizar el recurso presentado se ha solicitado, en escrito de fecha 30 de junio, informe aclaratorio a la Dirección General de Función Pública respecto del emitido con fecha 12 de mayo de 2022”*.

En el precitado informe de la Dirección General de Función Pública de 12 de mayo de 2022 se señala literalmente:

«1.- Que el apartado cuarto del artículo 36 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (en adelante Decreto 59/2013) establece lo siguiente:

“4...se concederá licencia por estudios a los funcionarios en prácticas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o funcionarios interinos durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o período de prácticas”.

2.- Que es competencia de los Secretarios Generales la concesión de las licencias por estudios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del Decreto 59/2013. No obstante, dicha concesión exige informe previo no vinculante de la Dirección General de la Función Pública (artículo 36.5 del Decreto 59/2013).



3.- *Que el ámbito de aplicación del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, es el del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos (artículo 1). Por tanto, esta licencia sólo puede concederse a quienes, habiendo sido nombrados funcionarios en prácticas en esta Administración, ya estuviesen desempeñando servicios en ella como funcionarios interinos. Sin embargo, XXX ha sido nombrado funcionario en prácticas en el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca.*

4.- *Que, a la vista de la argumentación anterior, no procede realizar pronunciamiento alguno en relación con el aspecto retributivo.*

5.- *(...) esta Dirección General informa favorablemente la concesión de la licencia solicitada».*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El análisis de la cuestión planteada debe de partir del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (artículos 36 y 50).

El artículo 36 dispone lo siguiente: “4. (...) se concederá licencia por estudios a los funcionarios en prácticas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o funcionarios interinos durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o período de prácticas, percibiendo las retribuciones que, para los funcionarios en prácticas, establezca la normativa vigente. 5. La concesión de las licencias previstas en este artículo requerirá informe previo de la Dirección General de la Función Pública”. Por otro lado, resulta del artículo 50.1 que “La concesión del disfrute de las licencias por estudios (...) es competencia de los respectivos Secretarios Generales, o órgano equivalente de los Organismos Autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad (...)”.

También debe tenerse en cuenta el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, cuyo artículo 2.1 dispone que “los funcionarios en prácticas que ya estén prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos, o como personal laboral, deberán optar al comienzo del período de prácticas, o del curso selectivo, por percibir, con cargo al Departamento ministerial u organismo público al que estén adscritos los puestos de trabajo de origen: a) Las retribuciones correspondientes al puesto que estén desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas, además de los trienios que tuvieran reconocidos. b) (...)”.



Pues bien, expuesta en los términos anteriores la normativa de aplicación, y como ha quedado expuesto, el reclamante manifestaba su disconformidad con la Resolución del Secretario General de la Consejería de Educación de 12 de mayo de 2022, en virtud de la cual *“le conceden (a XXX) el permiso de estudios para la realización de las prácticas, pero no la retribución del puesto de origen que venía percibiendo y que ocupa como funcionario interino (...) mientras dure el periodo de prácticas”*, y añadía que, a su juicio, no tiene en cuenta la STS de 30 de abril de 2007 (que entendió que *“No ha lugar al recurso de casación en interés de la ley por el Ayuntamiento de A Coruña contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 de enero de 2005”*).

La **STS de 30 de abril de 2007** y la STSJ de Galicia de 26 de enero de 2005 se refieren a un funcionario de carrera del Ayuntamiento de A Coruña (técnico de administración general) que participó y superó el proceso selectivo convocado por el Ministerio de Administraciones Públicas para el acceso a la subescala de intervención-tesorería, categoría de entrada, de la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Una vez superado dicho proceso selectivo *“optó por que le fueran abonadas las retribuciones por el Ayuntamiento de A Coruña”*, solicitud que fue objeto de respuesta mediante la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de A Coruña de 22 de septiembre de 2003 *“en la que se acuerda declarar a XXX (recurrente) en situación de excedencia voluntaria, por prestación de servicios en el sector público, denegándole el derecho a percibir las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñaba en el Ayuntamiento”*.

Sin embargo, resulta de ambos pronunciamientos judiciales que corresponde al recurrente la situación de servicio activo, así como que el mismo ostenta el derecho al permiso por estudios para la realización del curso selectivo (correspondiente a la oposición que había superado), y a que le sean abonadas las retribuciones por el Ayuntamiento de A Coruña en el que, como se ha indicado, prestaba servicios como técnico de administración general.

En concreto, señala la STS de 30 de abril de 2007 que *“Esa eventualidad de que haya más de una Administración concernida admite varias combinaciones posibles -los funcionarios, interinos y empleados laborales de las corporaciones locales acuden como funcionarios en prácticas unas veces a centros formativos de la Administración del Estado, y, en otras ocasiones, a centros de la Comunidad Autónoma correspondiente; y, a su vez, quienes prestan servicios en la Administración del Estado o en la de la Comunidad Autónoma pueden asistir como funcionarios en prácticas a centros formativos dependientes de otra Administración territorial- pero el sistema en su conjunto alberga mecanismos compensatorios, tanto por la vía de la reciprocidad como*



por la de los beneficios formativos, que finalmente se proyectan sobre la Administración en la que el funcionario va a prestar sus servicios”.

En la misma línea (y con cita de la STS de 30 de abril de 2007) se pronuncian la **Recomendación y Sugerencia del Defensor del Pueblo de 4 de febrero de 2020**, dirigidas al Consorcio Público para el Servicio contra Incendios y de Salvamento de Ciudad Real. Se analiza en ambas la *“desestimación por parte de ese organismo de conceder al interesado permiso con derecho a percibir las retribuciones correspondientes a su puesto como bombero especialista personal laboral fijo, durante la realización del curso de formación como funcionario en prácticas, ya que ha superado las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de bombero-conductor en el Ayuntamiento de Madrid”.*

En consecuencia, se recomienda *“Conceder permiso retribuido al personal funcionario, interino, laboral o contratado administrativo de ese Consorcio Público que se encuentre realizando en otra Administración territorial el curso de formación como funcionario en prácticas por haber superado un proceso selectivo, abonando las retribuciones correspondientes a su situación de servicio activo”,* y se sugiere *“Revisar la resolución adoptada al supuesto que afecta al Sr. (.....), y proceder a valorar el abono de las retribuciones correspondientes durante la realización del curso práctico por haber superado el proceso selectivo de acceso a bombero-conductor del Ayuntamiento de Madrid”.*

Finalmente, no podemos dejar de hacer referencia a la **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Zamora, de 2 de diciembre de 2019**, que resolvió un supuesto prácticamente idéntico al que se plantea en el presente expediente (se trata de una funcionaria interina de la Administración autonómica -Consejería de Economía y Hacienda- que superó un proceso selectivo para ingreso en el Tribunal de Cuentas y que optó, de conformidad con el artículo 2.1.a) del Real Decreto 456/1986, por *“Las retribuciones correspondientes al puesto que estén desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas, además de los trienios que tuvieran reconocidos”*).

En concreto, la recurrente, funcionaria interina con destino en el puesto de Técnico de Gestión de Control Financiero en el Área Sanitaria en Soria (Consejería de Economía y Hacienda), superó la fase de oposición para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Control Externo del Tribunal de Cuentas. Posteriormente, y a la vista de su nombramiento como funcionaria en prácticas, el día 30 de abril de 2019 solicitó la concesión de una licencia por estudios para realizar el curso selectivo en el Tribunal de Cuentas (que comenzaba el día 6 de mayo de 2019), optando, en aplicación del art. 2.1.a) del Real Decreto 456/1986 *“por recibir las remuneraciones que tenía en la Junta (lo que de facto significará que no cobrará del TC)”*.



Sin embargo, y atendiendo a dicha solicitud, se dictó, por lo que aquí nos interesa, la Resolución de 3 de mayo de 2019 de la Secretaría General de Economía y Hacienda que *“deniega dicha licencia en aplicación de los arts. 36.4 y 50.1 Decreto 59/2013 por entender que dicha licencia por estudios a los funcionarios en prácticas solo puede concederse a quien ha sido nombrado en prácticas para la Administración de la Junta y no para otra Administración”*. También resulta de dicha Sentencia que *“la Dirección General de la Función Pública emite informe denegando dicha licencia porque ha sido nombrada funcionaria en prácticas en el Tribunal de Cuentas y no en la misma Junta de Castilla y León en aplicación del art. 36.4 Dec. 59/2013, lo que no habría pasado en el caso de que la plaza en prácticas que hubiese obtenido la recurrente lo fuera para otro puesto en la Administración de Castilla y León”*.

Por lo demás, en la línea del informe de la Dirección General de Función Pública de fecha 12 de mayo de 2022 (cuyo contenido ya ha quedado transcrito), en cuyo punto 3 se señala literalmente que *“esta licencia sólo puede concederse a quienes, habiendo sido nombrados funcionarios en prácticas en esta Administración, ya estuviesen desempeñando servicios en ella como funcionarios interinos. Sin embargo, XXX ha sido nombrado funcionario en prácticas en el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca”*.

Sin embargo, señala la Sentencia la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Zamora que *“a la recurrente, de manera injustificada, arbitraria y contraria al principio de igualdad del art. 14 CE y de acceso a la función pública del art. 23.2 CE, se la ha puesto en una posición de peor condición (...) que a otro funcionario interino que hubiera pasado la primera fase de pruebas selectivas de una oposición de la misma Administración”*, y, en consecuencia, declara nula de pleno derecho la Resolución recurrida.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que se proceda a revisar la Resolución del Secretario General de la Consejería de Educación de 12 de mayo de 2022, y, en consecuencia, a reconocer a XXX el derecho al abono de las retribuciones correspondientes durante la fase de prácticas del proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Salamanca mediante Resolución de 3 de Julio de 2019 (plazas de auxiliar de administración general).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López